



PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO No: 08433408900120180031600
DEMANDANTE: BEATRIZ BUENO VILLAMIZAR
DEMANDADO: REBECA RODRÍGUEZ DE BARRIOS

Malambo, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso de PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA promovido por la señora BEATRIZ BUENO VILLAMIZAR a través de apoderado judicial, en contra de la señora REBECA RODRIGUEZ DE BARRIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA

Pretende la demandante, la señora BEATRIZ BUENO VILLAMIZAR en la demanda de declaración de partencia por prescripción adquisitiva de dominio lo siguiente:

Que se declare que la señora BEATRIZ BUENO VILLAMIZAR es la propietaria del inmueble situado en jurisdicción de Malambo (Atlántico) en la calle 15 (hoy) entre carreras 13 y 14 antes (Carrera 7 y 8) cuyas medidas y linderos son: Norte; 16 metros y linda con carrera 8 (hoy 13) Sur: 15.50 metros y linda con predio que se reserva la exponente vendedora, Este: 12.00 metros y linda con predio de Carlos Narvaez, Oeste: 12.00 metros linda con calle 15. ", e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-11602.

Que en sentencia que cause ejecutoria, se declare que mi mandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio la propiedad del inmueble ubicado en el municipio de malambo, atlántico en la calle 15 No.13-60, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-11602.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar la inscripción de la sentencia en el libro 1° de la Oficina de Registro de Instrumentos Público y Privado del Circuito de Soledad (Atlántico); y, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. HECHOS QUE SIRVEN DE BASE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA.

En primer lugar, el Despacho se permite hacer una síntesis de los fundamentos facticos presentados por la demandante BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR, de la siguiente manera:

PRIMERO. - La señora BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR, tiene un derecho de pertenencia, sobre I bien inmueble urbano en mención, por prescripción adquisitiva de dominio ubicado la calle 15 No.13-60, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-11602, del municipio de malambo.

SEGUNDO.- mi mandante la señora BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR, mediante compra venta de derechos y acciones del bien inmueble que ocupa, según escritura pública No. 340 de fecha 30 de diciembre del 2011, otorgada por el notaria única del círculo notarial



PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO No: 08433408900120180031600
DEMANDANTE: BEATRIZ BUENO VILLAMIZAR
DEMANDADO: REBECA RODRÍGUEZ DE BARRIOS

de malambo, a la señora REBECA ISABEL RODRIGUEZ DE BARRIOS, quien a su vez los compro los mismos derechos y acciones a la señora ISABEL FERRER DE RODRIGUEZ, la posesión que esta ostenta desde el 25 de febrero del 1959, compra venta realizada mediante escritura pública No. 133 del 20 de abril del 2004, por ello mi mandante cuenta por más de 20 años, la posesión material del inmueble, teniendo encuneta la suma de posesiones de que trata el artículo 778 del C.C. posesión que ha ejercido mi mandate de manera pacífica, continua, ininterrumpida, sin reconocer dominio de otra persona y de buena fe, ejerciendo actos de verdadera dueña, sobre el inmueble, como: mejoramiento de techo, cambio de pisos, construcción de la cocina, construcción de columnas, pago de servicios públicos, y pago impuestos predial y ha explotado económicamente el bien inmueble en los lapsos de tiempos respectivos.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

- 1.- La demanda de pertenencia fue instaurada por parte de la señora BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR, el pasado 09 de julio del 2018, el cual nos correspondió por reparto, radicándose bajo el número 08433408900120180031600.
- 2.- fue inadmitido con auto fechado 16 de septiembre del 2018,
- 3.- La misma fue subsanada mediante escrito de fecha 28 de septiembre del 2018, y admitida el 30 de enero del 2019,
- 4.- ordenándose realizar el respectivo emplazamiento realizado el 24 de febrero del 2019.
- 5.- Mediante proveído del 15 de julio del 2019, Se procedió a designar al señor Robinson De la Cruz, en su calidad de auxiliar de a justicia a fin de que rindiera un informe sobre la identificación del inmueble, estado del inmueble, la posesión, mejoras, explotación económica y demás aspectos relevantes, y practicándose el 1 de octubre del 2019 y remitiéndose el informe pericial en fecha 01 de noviembre del 2019, sin que fuera objeto de aclaración u objeción.
- 6.- En auto calendado 5 de abril del 2022, se procedió a designar a la Doctora MARBEL LUZ HENRIQUEZ RODRIGUEZ, en calidad de Curadora Ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas, la cual fue contestada mediante escrito 05 de mayo del 2022.
- 7.- Por medio de escrito presentado ante esta célula judicial el 21 de noviembre del 2021, por parte de la demandada REBECA ISABEL RODRIGUEZ DE BARRIOS, en el cual, inicialmente se da por notificada de la demanda promovida en su contra y al contestarla manifiesta ALLANARSE A LA DEMANDA, y a las pretensiones y Renunciar a los términos de traslado.
- 8.- Se fija fecha para la realización de audiencia inicial que señala el articulo 372 del C.G.P. para el 13 de julio del 2022, y en la cual esta agencia judicial luego de verificar que el allanamiento a la demanda fue libre voluntario y consciente lejos de todo vicio que afectara el consentimiento y ratificado en audiencia pública procederá la agencia judicial a aprobar el allanamiento de la demanda y dar por terminado el proceso.

V. CONSIDERACIONES

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO No: 08433408900120180031600
DEMANDANTE: BEATRIZ BUENO VILLAMIZAR
DEMANDADO: REBECA RODRÍGUEZ DE BARRIOS

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Es una realidad metodológica que para fallar la Litis mediante sentencia de fondo, el juzgado está obligado a estudiar con prioridad la existencia en el proceso de los presupuestos Procesales, los cuales son: Demanda en forma, capacidad para comparecer en juicio, jurisdicción y competencia, aunado al estudio de la legitimación activa y pasiva entre otras. Dicho estudio garantiza claramente los derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa que se encuentran constitucionalmente establecidos y que poseen las partes en controversia.

Al versar el presente proceso sobre un derecho real, la competencia para conocer de la presente controversia jurídica se encuentra definida en atención al fuero privativo, para lo cual debe tenerse en cuenta el factor territorial, previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual debe de observarse el lugar donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles, objeto de la Litis, que conforme a las pruebas decretadas y practicadas, el mismo se encuentra localizado dentro de este municipio y además, por factor cuantía, igualmente resulta este Despacho competente para tramitar este juicio, y en consecuencia, fallarlo.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda, tenemos que el libelo introductorio cumplió con los requisitos formales señalados del artículo 82 al 89 del Código General del Proceso.

Sobre la capacidad para ser parte, se observa que los demandados son personas jurídicas y la demandante es una persona natural, mayor de edad, hábil para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en consecuencia aptos para intervenir en este juicio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO.

- 1.1. La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión constituye un modo de adquirir el referido derecho real sobre bienes corporales ajenos, muebles o inmuebles, que estén en el comercio. Puede ser ordinaria o extraordinaria.

"(...) 'la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está erigida por el artículo 2518 del C.C. como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador', modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual (...) no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio' (G.J., T. LXVI, pág. 347), requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que



PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO No: 08433408900120180031600
DEMANDANTE: BEATRIZ BUENO VILLAMIZAR
DEMANDADO: REBECA RODRÍGUEZ DE BARRIOS

recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo".

Así, para que el juez declare la prescripción adquisitiva del derecho real de dominio sobre un bien, se deben verificar los siguientes requisitos:

- (i) El ejercicio de la posesión material sobre el bien por parte del demandante, que implica la coexistencia de dos elementos esenciales: *animus* y *corpus* (artículo 762 del Código Civil). Entendido el primero como la intención de ser o hacerse dueño, y el segundo como el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa. La posesión debe ser pacífica, pública e ininterrumpida.

Sobre este elemento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 2776 de 25 de julio de 2019, recordó que:

"la posesión (...) es una relación material entre el individuo y la cosa, que igualmente exige la presencia de dos (2) elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han definido como el corpus y el animus, para referirse el primero a ese elemento volitivo de considerarse el poseedor dueño de la cosa, de tal manera que no reconozca a nadie mejor derecho que el suyo; y el segundo, al poder de hecho de obrar sobre la cosa, sea que se tenga directamente o por intermedio de otra persona. Según los hermanos Mazeaud 'la posesión es el poder de hecho. La propiedad, el usufructo, otro derecho real, es el poder de derecho. Para determinar quién es poseedor, se examina, pues, la situación de hecho sin indagar si esa situación de hecho corresponde a una situación de derecho; es decir, si el poseedor es propietario o titular de otro derecho real".

A su vez, en sentencia SC 4278 de 09 de octubre de 2019, la Corte reiteró que la configuración de la posesión exige la concurrencia del *animus* y el *corpus*, *"entendido el primero como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el segundo como «material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos".*

Análisis del caso concreto, podemos precisar de acuerdo al escrito allegado al correo electrónico de la judicatura, por parte de la demandada REBECA ISABEL RODRIGUEZ DE BARRIOS, en fecha 21 de octubre del 2021, en el cual, inicialmente se da por notificada de la demanda promovida en su contra y al contestarla manifiesta ALLANARSE A LA DEMANDA, y a las pretensiones y Renunciar a los términos de traslado.

Se fija fecha para la realización de audiencia inicial que señala el artículo 372 del C.G.P. para el 13 de julio del 2022, y en la cual esta agencia judicial luego de verificar que el allanamiento a la demanda fue libre voluntario y consciente lejos de todo vicio que afectará el consentimiento y ratificado en audiencia pública procederá la agencia judicial a aprobar el allanamiento de la demanda y dar por terminado el proceso.



PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO No: 08433408900120180031600
DEMANDANTE: BEATRIZ BUENO VILLAMIZAR
DEMANDADO: REBECA RODRÍGUEZ DE BARRIOS

La figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece: *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.*

Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Cumplidos tales requisitos, procede el Despacho a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentada por la apoderada judicial del demandado. De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que "el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

De prima facie, se observa que la demandada de manera expresa afirma que mediante allanamiento acepta que se allana a la demanda y a sus pretensiones, sobre la propiedad que la señora BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR, En consecuencia, como quiera que exista allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2 del CGP, no sin antes advertir a la parte pasiva que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 365 del CGP se condenada en costas a la parte vencida en el proceso, como en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE



PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO No: 08433408900120180031600
DEMANDANTE: BEATRIZ BUENO VILLAMIZAR
DEMANDADO: REBECA RODRÍGUEZ DE BARRIOS

1. Declarar la TERMINACIÓN POR ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA, del inmueble situado en jurisdicción de Malambo (Atlántico) en la calle 15 (hoy) entre carreras 13 y 14 antes (Carrera 7 y 8) cuyas medidas y linderos son: Norte; 16 metros y linda con carrera 8 (hoy 13) Sur: 15.50 metros y linda con predio que se reserva la exponente vendedora, Este: 12.00 metros y linda con predio de Carlos Narváez, Oeste: 12.00 metros linda con calle 15, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-11602, realizada por la señora REBECA ISABEL RODRIGUEZ BARRIOS (demandada) y en favor de la señora BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR, reconociéndola como la legítima la propietaria del referido bien., de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior ordénese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Soledad o a quien haga sus veces, que proceda a realizar la inscripción en el folio de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a un lote de terreno al predio del inmueble situado en jurisdicción de Malambo (Atlántico) en la calle 15 (hoy) entre carreras 13 y 14 antes (Carrera 7 y 8) cuyas medidas y linderos son: Norte; 16 metros y linda con carrera 8 (hoy 13) Sur: 15.50 metros y linda con predio que se reserva la exponente vendedora, Este: 12.00 metros y linda con predio de Carlos Narváez, Oeste: 12.00 metros linda con calle 15, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-11602, pertenece a la señora BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.736.022 de acuerdo a la parte motiva de este proveído. Enviase el correspondiente Oficios y copia de la sentencia respectiva con la constancia de ejecutoria.
3. Sin costas
4. Archivar el expediente y rendir el dato estadístico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que la anterior sentencia queda notificada a las partes
por estado No. 50 de fecha 2 de agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO No: 08433408900120180031600
DEMANDANTE: BEATRIZ BUENO VILLAMIZAR
DEMANDADO: REBECA RODRÍGUEZ DE BARRIOS

Malambo, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1657AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD- ATLÁNTICO.
documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO No: 08433-40-89-001-2018-00316-00
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR C.C. 32736022
DEMANDADO: REBECA ISABEL RODRÍGUEZ DE BARRIOS C.C. 22694456

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante sentencia calendarada 1 de agosto de 2022, resolvió:

"1. Declarar la TERMINACIÓN POR ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA, del inmueble situado en jurisdicción de Malambo (Atlántico) en la calle 15 (hoy) entre carreras 13 y 14 antes (Carrera 7 y 8) cuyas medidas y linderos son: Norte: 16 metros y linda con carrera 8 (hoy 13) Sur: 15.50 metros y linda con predio que se reserva la exponente vendedora, Este: 12.00 metros y linda con predio de Carlos Narváez, Oeste: 12.00 metros linda con calle 15, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-11602, realizada por la señora REBECA ISABEL RODRIGUEZ BARRIOS (demandada) y en favor de la señora BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR, reconociéndola como la legítima la propietaria del referido bien., de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior ordénese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Soledad o a quien haga sus veces, que proceda a realizar la inscripción en el folio de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a un lote de terreno al predio del inmueble situado en jurisdicción de Malambo (Atlántico) en la calle 15 (hoy) entre carreras 13 y 14 antes (Carrera 7 y 8) cuyas medidas y linderos son: Norte: 16 metros y linda con carrera 8 (hoy 13) Sur: 15.50 metros y linda con predio que se reserva la exponente vendedora, Este: 12.00 metros y linda con predio de Carlos Narváez, Oeste: 12.00 metros linda con calle 15, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-11602, pertenece a la señora BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.736.022 de acuerdo a la parte motiva de este proveído. Enviase el correspondiente Oficios y copia de la sentencia respectiva con la constancia de ejecutoria. (...)"

Por lo anterior se le ordena sírvasse hacer la respectiva inscripción a favor de la demandante BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.



PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO No: 08433408900120180031600
DEMANDANTE: BEATRIZ BUENO VILLAMIZAR
DEMANDADO: REBECA RODRÍGUEZ DE BARRIOS

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

ABenitezBarrera
ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA
Oficial mayor.



JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO